

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 4 / Año 2021
Dirección Jurídica



Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2021, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de julio, destaca dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación las diversas recomendaciones elaboradas en las siguientes materias: de protección de datos personales, con ocasión de la plataforma mevacuno.gob.cl, protección de datos personales con ocasión de un incidente de ciberseguridad que afectó a la Comisión para el Mercado Financiero y recomendaciones en materias de transparencia, protección de datos personales y probidad referidas al proceso de elecciones primarias presidenciales.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante julio de 2021 dos casos. El primero de estos referido a la evaluación de postulaciones a una licitación publicada a través del portal de Mercado Público no es materia de Transparencia Activa y el segundo que trata sobre una solicitud de liberación de productos retenidos en Aduanas de Chile no es materia del derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de causas, resolviendo, entre otros, sobre correos electrónicos, información sobre querellas y sobre la nómina de beneficiarios bono clase media.

Finalmente, la Coordinación de Defensa Judicial de la Dirección Jurídica destaca la jurisprudencia sobre los casos de Antecedentes documentales sobre viajes efectuados por el Sr. Ricardo Martínez Menanteau y sobre correos electrónicos enviados por doña Ana Lya Uriarte, en su calidad de Directora de Gabinete Presidencial, desde su casilla institucional referentes al “cierre del Penal Punta Peuco”, al “Caso Caval” y a la “renuncia de Sebastián Dávalos”.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°179, de 24 de junio de 2021, que emite observaciones y formula recomendaciones en materia de protección de datos personales, en relación con la plataforma web “mevacuno.gob.cl” del Ministerio de Salud

pag

5

Oficio N°182, de 24 de junio de 2021, que emite observaciones y formula recomendaciones en materia de protección de datos personales, en relación con incidente de ciberseguridad sufrido con fecha 12 de marzo de 2021 por la Comisión para el Mercado Financiero.

7

Oficio N°183, de 25 de junio de 2021, que formula recomendaciones en materia de probidad, transparencia y protección de datos personales, para ser tenidas en consideración en el próximo proceso de elecciones primarias presidenciales.

9

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

La evaluación de postulaciones a una licitación publicada a través del portal de Mercado Público no es materia de Transparencia Activa.

11

La solicitud de liberación de productos retenidos en Aduanas de Chile no es materia del derecho de acceso a la información pública.

13

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública.
Unidad de Análisis de Fondo.

	pag
Correos electrónicos	15
Información sobre querellas	18
Nómina de beneficiarios bono clase media	22

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Antecedentes documentales sobre viajes efectuados por el Sr. Ricardo Martínez Menanteau (Se acoge reclamo de ilegalidad del CDE-Ejército de Chile).	25
Correos electrónicos enviados por doña Ana Lya Uriarte, en su calidad de Directora de Gabinete Presidencial, desde su casilla institucional referentes al “cierre del Penal Punta Peuco”, al “caso Caval” y a la “renuncia de Sebastián Dávalos”. (Se rechazan recursos de queja del Consejo de Defensa del Estado (CDE) en representación de la Presidencia de la República).	28

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°179, de 24 de junio de 2021, que emite observaciones y formula recomendaciones en materia de protección de datos personales, en relación con la plataforma web “mevacuno.gob.cl” del Ministerio de Salud
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Ministro de Salud.
Sesión	N°1.186
Fecha	01.06.2021
Decisión del CPLT	Emitir observaciones y formular recomendaciones en materia de protección de datos personales, en relación con la plataforma web “mevacuno.gob.cl” del Ministerio de Salud, que tiene por objeto, entre otras funcionalidades, permitir la agenda y seguimiento de vacunas contra el Coronavirus.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de Datos Personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Acuerdo adoptado por los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Si bien el Consejo reconoce que la plataforma “mevacuno.gob.cl” puede generar mejores servicios en relación con la salud pública en general, su funcionamiento implica el tratamiento de datos personales y sensibles, actividad que debe desarrollarse en toda circunstancia respetando la garantía fundamental de protección de datos personales establecida en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política.</p> <p>De la revisión de la plataforma y los antecedentes, este Consejo advierte que, si bien existen ciertos resguardos dispuestos para el tratamiento de datos, se han observado algunos aspectos en esta materia que son susceptibles de mejora, por lo que este Consejo ha determinado oportuno formular al Ministerio de Salud una serie de recomendaciones destinadas a reforzar el resguardo y protección de los datos personales que serán tratados en el contexto de “mevacuno.gob.cl”. Entre estas recomendaciones se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amparar todo tratamiento de datos sensibles en alguna de las bases habilitantes del artículo 10 de la Ley N°19.628;b) Publicar la política de privacidad de la plataforma tanto en la página de inicio, como al momento de utilizar el mecanismo de registro alternativo;c) Efectuar precisiones o salvar contradicciones observadas en la política de privacidad de la plataforma, por ejemplo, en relación a la base de legalidad habilitante del tratamiento de datos; las finalidades o propósitos del almacenamiento; la circunstancia de si los datos que se comunicarán al ISP corresponderán a datos personales o estarán anonimizados; indicar con claridad el documento de seguridad de la información que es aplicable a la plataforma; en caso que se opere mediante el consentimiento del titular, obtener la autorización de los usuarios cada vez que se modifique la política de privacidad; y, entregar información sobre los terceros que accederán o a quienes se les comunicarán los datos del titular, cuáles serán sus calidades y

finalidades del tratamiento, e incluyendo tanto a terceros responsables como terceros que actuarán como mandatarios;

d) Adoptar medidas técnicas y organizativas de seguridad que sean necesarias para el debido resguardo de los datos de salud almacenados y tratados en el contexto de la plataforma, prestado atención, por ejemplo, a la infraestructura tecnológica dispuesta para el funcionamiento de esta, y la localización de los datos personales; y

e) En relación con el comprobante de vacunación y el código QR que genera la plataforma, que se entreguen lineamientos claros y suficientes en torno a la forma en que se resguardarán los datos personales de aquellos individuos cuyos códigos QR sean escaneados o pases de movilidad requeridos, y en particular, aquellas condiciones en que los terceros deben hacer tratamiento de esos datos.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Oficio N°116, de 16 de abril de 2021, del Consejo para la Transparencia que solicita información que indica, sobre cumplimiento de la Ley N°19.628, a propósito de plataforma mevacuno.gob.cl, del Ministerio de Salud.

Materia	Oficio N°182, de 24 de junio de 2021, que emite observaciones y formula recomendaciones en materia de protección de datos personales, en relación con incidente de ciberseguridad sufrido con fecha 12 de marzo de 2021 por la Comisión para el Mercado Financiero.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Comisión para el Mercado Financiero.
Sesión	N°1.194
Fecha	22.06.2021
Decisión del CPLT	Emitir observaciones y formular recomendaciones en materia de protección de datos personales, en relación con incidente de ciberseguridad sufrido con fecha 12 de marzo de 2021 por la Comisión para el Mercado Financiero, luego de que esta institución entregara, mediante Oficio N°23993, de 13 de abril de 2021, respuesta a solicitud de información realizada previamente por el Consejo en el contexto de dicho incidente.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Acuerdo adoptado por los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>El Consejo valora y destaca las medidas implementadas por la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") hasta ahora, las cuales dan cuenta de un estándar satisfactorio de cumplimiento de la Ley N°19.628. Sin perjuicio de esto, mediante este pronunciamiento se ha tenido a bien entregar determinadas recomendaciones a dicha institución con la finalidad de seguir mejorando el estándar de protección de datos personales que son tratados por ella, en atención a la garantía fundamental consagrada por el legislador en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política. Estas recomendaciones están referidas a los siguientes aspectos:</p> <p>a) Relativas a las medidas de seguridad implementadas en relación con los datos personales almacenados y tratados por la CMF. Se releva la importancia de que las medidas implementadas sean revisadas periódicamente tanto por equipos técnicos como legales, de forma de mantenerse debidamente actualizadas en atención al estado del arte y los nuevos riesgos que puedan ir surgiendo. Se hace presente también la necesidad de que la CMF dé cumplimiento a la normativa de seguridad de la información que le sea aplicable en su calidad de organismo público.</p> <p>b) Relativas al tratamiento de datos personales que hace la CMF en ejercicio de sus funciones. En este punto se manifiesta la desactualización de la legislación vigente en materia de datos personales, y la reciente dictación de la resolución exenta N°304 que aprueba las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, publicadas en el Diario Oficial con fecha</p>

7 de diciembre de 2020, las que pueden ser consideradas en lo que corresponde por la CMF para sus actividades de tratamiento.

c) Respecto de la inscripción de bancos de datos personales que se encuentren en poder de la CMF ante el Servicio de Registro Civil e Identificación. En este punto se refuerza el alcance de esta obligación, aplicable a los datos personales recolectados a partir de la información asociada a los archivos D10: Información de deudores artículo 14 de la Ley General de Bancos; D27: Obligaciones de los arrendatarios en operaciones de leasing; y D50: Acreedores Financieros.

d) Respecto de las facultades legales del Consejo para obtener informaciones y documentos de los órganos del Estado. En este aspecto, se informan las facultades del Consejo para la Transparencia en virtud del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

a) Oficio N°92, de 22 de marzo de 2021 del Consejo para la Transparencia, a través del cual se solicita información a la Comisión para el Mercado Financiero sobre el cumplimiento de la Ley N°19.628, a propósito de incidente de ciberseguridad.

b) Oficio N°23993, de 13 de abril de 2021 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), a través del cual se remite información solicitada en colaboración con el Consejo para la Transparencia.

Materia	Oficio N°183, de 25 de junio de 2021, que formula recomendaciones en materia de probidad, transparencia y protección de datos personales, para ser tenidas en consideración en el próximo proceso de elecciones primarias presidenciales.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Director Nacional del Servicio Electoral y a precandidatos presidenciales Gabriel Boric (Frente Amplio); Ignacio Briones (Chile Vamos); Joaquín Lavín (Chile Vamos); Mario Desbordes (Chile Vamos); Óscar Jadue (Partido Comunista de Chile); y Sebastián Sichel (Chile Vamos).
Sesión	N°1.194
Fecha	22.06.2021
Decisión del CPLT	Formular recomendaciones en materia de probidad, transparencia y protección de datos personales, para ser tenidas en consideración por parte del Director Nacional del Servicio Electoral y los precandidatos presidenciales, en el próximo proceso de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, con el objetivo de aumentar el estándar aplicable en dichas materias por sobre el exigido en la ley.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Acuerdo adoptado por los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>La Ley N°20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, y el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2017, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, contienen normas que constituyen el marco de transparencia respecto de las elecciones primarias legales. No obstante las normas existentes, resulta deseable que estándar de transparencia aplicable a dicho proceso electoral pueda aumentar por sobre lo exigido en la ley, contribuyendo a una mayor probidad, transparencia, como también protección de datos personales.</p> <p>Con este fin, el Consejo para la Transparencia formula recomendaciones que buscan la implementación de acciones proactivas, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Con el fin de facilitar y aumentar el acceso a información sobre ingresos y gastos electorales, se recomienda que los precandidatos disponibilicen esta información en sus respectivos sitios electrónicos, facilitando de esta forma el acceso a esta información a la ciudadanía. b) Publicación de un detalle del cumplimiento de las labores durante el periodo de campaña, en el caso de candidatos que desempeñen funciones públicas. Esto, con el fin de que la ciudadanía

	<p>pueda ejercer un adecuado control social, si fuere procedente, del ejercicio de las funciones públicas que correspondan, como también como una manera de resguardar el no uso de recursos público en beneficio de una candidatura determinada.</p> <p>c) Establecer una especial protección para resguardar la confidencialidad de los datos contenidos en el padrón electoral de primarias. Se hace presente que la preferencia política de una persona natural se considera como un dato sensible, en tanto da cuenta de hechos y circunstancias de la vida privada, tales como opiniones políticas.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	La evaluación de postulaciones a una licitación publicada a través del portal de Mercado Público no es materia de Transparencia Activa.
Rol	C3850-21
Partes	Boris Cabrera Fuenzalida con Subsecretaría de la Niñez
Sesión	1191
Fecha	15 de junio 2021
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción Transparencia Activa.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo	<p>La reclamante presentó un reclamo en contra de la Subsecretaría de la Niñez, fundado en lo siguiente: “En la licitación 1067455-5-LR21, no aparece el detalle de la evaluación técnica, como resultado de esta licitación”. Posteriormente, luego de que el Consejo le solicitara aclarar el fundamento de su reclamo, indicó: “acta de evaluación AD 2021. Pdf, se puede visualizar en la tercera página el punto b.- Condiciones técnicas, donde no existe un detalle de las observaciones, sin embargo, se otorga todo el puntaje establecido a Textiles Zahr, teniendo observaciones. Descargar 066 declara inad. Y adjudica licitación embolsado y sellado mater. Pdf, en él no refleja los detalles de las observaciones reclamadas”.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, según lo señalado por la Instrucción General N°11 de este Consejo, en particular en su numeral 1.5, relativo a las Contrataciones y Adquisiciones realizadas por el órgano, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, www.mercadopublico.cl o el vínculo que lo reemplace, a través del cual deberá accederse directamente a las contrataciones realizadas por el respectivo servicio u organismo. En el caso de tratarse de un procedimiento de licitación pública o privada se considerará una buena práctica incluir el texto de las bases de licitación, el acta de evaluación y el acto administrativo de adjudicación.</p> <p>4) Que, asimismo, el numeral 4 de la Instrucción General N°11, indica que mantener información histórica respecto de las contrataciones y adquisiciones corresponde a una buena práctica, siendo exigible a la fecha de la presente reclamación únicamente información relativa al mes de marzo de 2021.</p>

5) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad reclamar por el proceso de licitación publicado en el portal de Mercado Público, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas, obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de transparencia activa.

Voto Disidente

No

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema

No

Materia	La solicitud de liberación de productos retenidos en Aduanas de Chile, no es materia del derecho de acceso a la información pública.
Rol	C3973-21
Partes	Carlos Bernales Bozzo con Dirección General de Movilización Nacional
Sesión	1188
Fecha	8 de junio 2021
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó autorización para la liberación de aduana de dos artículos que había comprado.
Amparo	Funda su amparo en la falta de respuesta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, Consejera doña Natalia González Bañados y Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es solicitar que el organismo realice una gestión, en el sentido de autorizar la liberación de aduana de dos artículos que había comprado, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p> <p>5) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte recurrente en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al órgano reclamado o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, a través de los canales que correspondan, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto,</p>

	<p>documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano. Así como también, podrá recurrir ante este Consejo, interponiendo un nuevo amparo a su derecho de acceso a la información, en los casos que se cumplan los presupuestos del artículo 24, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la eventual negativa a la solicitud de información; o bien, una vez terminado el plazo de 20 días que dispone el órgano requerido para dar respuesta.</p>
Voto Disidente	No.
Voto Concurrente	No.
Impugnación	No.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Correos electrónicos
Rol	C7827-20
Partes	Nicolás Sepúlveda con Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1188
Fecha	8 de junio de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Copia de los correos electrónicos enviados y recibidos, desde sus cuentas institucionales, por la Subsecretaria de Salud Pública, Paula Daza; por el ex Ministro de Salud, Jaime Mañalich; por el actual Ministro de Salud, Enrique Paris; por el Director del DEIS, Carlos Sans; por Rafael Araos, del Departamento de Epidemiología; y por Johanna Acevedo, ex Jefa del Departamento de Epidemiología y actual Jefa de la Diplas, entre el 1 de marzo y el 12 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive”</p>
Amparo	Ausencia de respuesta
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>
Considerandos Relevantes	<p>“6) Que, lo anterior es una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Luego, y siendo los correos electrónicos la herramienta que permite un intercambio eficaz de información, en tanto han venido a reemplazar, en parte, a los documentos administrativos contenidos en formato papel, tales como memorándums, oficios u ordinarios empleados por la Administración, no están ajenos al escrutinio y control social que la ciudadanía pueda hacer de ellos, en los términos dispuestos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia y en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República”.</p> <p>“7) Que, en tal orden de ideas, si se estimara que los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por servidores públicos respecto de materias propias del desempeño de sus funciones son comunicaciones de carácter privado, se crearía un canal secreto que transformaría en reservados documentos esencialmente públicos por el solo hecho de ser remitidos por</p>

esa vía. Así ocurriría, por ejemplo, con los documentos adjuntos a un e-mail o con las respuestas que los órganos de la Administración otorgan electrónicamente, como ocurre en la mayoría de las solicitudes presentadas conforme a la Ley de Transparencia. De esta manera, el secreto o la reserva de la información dependen del contenido y no del continente. Sólo así son posibles el control y la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.”

“9) Que, luego, como manifestación de lo que se ha expuesto precedentemente, los correos electrónicos son empleados, cada vez más, como fundamentos de actos o decisiones de los órganos de la Administración del Estado. Como ejemplo pueden verse las resoluciones N° 4.140 y 8.802, de 2009; N° 95, N° 270, N° 833, N° 1.178, N° 2.954, N° 2.957, N° 2.960, N° 3.084 y N° 3.787, de 2011; y N° 9.844, N° 9.920 y N° 9.951, todas de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, así como el decreto supremo N° 634/2011, del mismo Ministerio; las resoluciones N° 661/2007 y N° 429/2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, así como los decretos supremos N° 84/2004 y N° 13, N° 30 y N° 170, de 2006, todos de la misma cartera; la resolución N° 109/2011, de la Subsecretaría de Transportes; las resoluciones N° 550/2003 y N° 28/2007, ambas de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción; y, el decreto supremo N° 157, de 2011, del Ministerio de Minería, todos ellos publicados en el Diario Oficial.”

“10) Que, la práctica señalada precedentemente no hace sino reconocer que estos correos constituyen una manera de comunicación formal entre los funcionarios públicos que forma parte del íter decisonal en cada uno de esos casos, lo que supone reconocer que estas comunicaciones electrónicas tienen el carácter de información pública. A mayor abundamiento, las entidades públicas ponen servidores de correo electrónico a disposición de sus funcionarios y les entregan cuentas de correo sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas. Se trata de una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación establecidos en la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.”

“13) Que, al respecto, se debe señalar que el carácter público de la información requerida ha sido explicado en los considerandos precedentes de la decisión, debiendo desestimarse las alegaciones que al respecto formulan los terceros. Luego, tratándose de la eventual divulgación de datos sensibles referidos a la salud de las personas, aquellos pueden ser debidamente resguardados a través de la aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, no pudiendo dicho antecedente justificar la reserva o secreto de la totalidad de la información requerida. Razones por las cuales, a juicio de este Consejo, dichas alegaciones deben ser desestimadas.”

“14) Que, igualmente, una de las terceras interesadas ha manifestado que la información requerida se encuentra comprendida bajo el marco de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, por lo que, considerando que la investigación penal es secreta para terceros ajenos al procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182, inciso 1°, del Código Procesal Penal, la determinación de su publicidad o reserva corresponde al Ministerio Público. Al respecto, se debe señalar que dicha alegación ha sido solo enunciada, sin hacer referencia a los antecedentes que permitan identificar el proceso penal en cuestión o la manera en la que la entrega de la información podría generar una afectación al éxito de la investigación, sin existir antecedentes de que el órgano requerido haya efectuado la derivación de la solicitud al ente persecutor, en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, o se haya dirigido a aquel

	solicitando pronunciarse sobre la posibilidad de generarse perjuicios al desarrollo de la investigación al concederse acceso a la información que se reclama por medio del presente amparo. Cuestiones que permiten igualmente descartar esta alegación.”
Voto Disidente	El presente acuerdo se adoptó con el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados y del Consejero Francisco Leturia Infante, para quienes se configura respecto de los correos electrónicos solicitados, la causal de secreto o reserva de afectación de los derechos de las personas, procediendo; en consecuencia, rechazar el amparo deducido
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones de amparos roles C706-18, C710-18 y C7206-20.

Materia	Información sobre querellas
Rol	C8104-20
Partes	Emilia Hermosilla con Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Sesión	1191
Fecha	15 de junio de 2021
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“(…) desde el 18 de octubre del 2019 el gobierno interpuso 531 querellas contra 1.774 imputados por distintos delitos y reveló que 219 de ellas fueron por ley de seguridad del estado contra 1.073 imputados. Solicito al subsecretario detalle las 1774 querellas: por edad sexo y tribunal y juzgado y atendido que los juicios son públicos, detalle número de causa judicial y causal de la ley de interior por la cual se querella y artículo o artículos de la ley por el cual se querella (...) Además del desglose edad tribunal y juzgado y atendido que los juicios son públicos , detalle número de causa judicial y causal de la ley de interior por la cual se querella y articulo o artículos de la ley por el cual se querella para estas dos personas se solicita que se añada donde cumplen prisión preventiva y cuantos días han permanecido privados de libertad (...) más de mil imputados por ley de seguridad del estado y hoy 61 se encuentran con arresto domiciliario para las 61 personas además del desglose edad tribunal y juzgado y atendido que los juicios son públicos , detalle número de causa judicial y causal de la ley de interior por la cual se querella y articulo o artículos de la ley por el cual se querella para estas dos personas se solicita que se añada comuna en la que cumplen prisión preventiva y cuantos días han permanecido privados de libertad y cuantos con arresto domiciliario (...) Galli dice que 441 están con otras medidas cautelares se solicita Además del desglose edad tribunal y juzgado y atendido que los juicios son públicos , detalle del número de causa judicial y causal de la ley de interior por la cual se querella y articulo o artículos de la ley por el cual se querella para estas dos personas y detalle cuales medidas cautelares se les aplicó ; hay para estos 441 personas (...) 59 personas fueron condenadas. se solicita desglose edad región y nombre de cárcel donde cumplen condena y plazo de dicha condena. Cuanto tiempo permanecieron en prisión preventiva y cuánto tiempo permanecieron con arresto domiciliario hasta la sentencia y detalle cual Juzgado atendido que los juicios son públicos número de causa judicial y causal, articulo de la ley de interior del estado por la cual se condena a estas 59 personas (...) dos personas fueron sobreseídas. Para las dos personas dos sobreseídas se solicita Además del desglose edad tribunal y juzgado y atendido que los juicios son públicos, detalle número de causa judicial y causal de la ley de interior por la cual se querella y articulo o artículos de la ley por el cual se querella para estas dos personas se solicita que se añada cuanto tiempo y en que recinto permanecieron en prisión preventiva arresto domiciliario desde la detención hasta la dictación de su sentencia y fecha de su sentencia absolutoria (...) 489 que no han sido formalizados Para las 489 personas no formalizadas se</p>

	<p>solicita desglose edad y sexo : tribunal y juzgado atendido que los juicios son públicos , detalle número de causa judicial y causal de detención con la que aplico querella el ministerio del interior y articulo o artículos de la ley por el cual se querella para estas 489 personas se solicita que se añada cuanto tiempo y en que recinto permanecieron en prisión preventiva, arresto domiciliario desde la detención hasta la formalización si dentro del plazo de respuesta esto se produce (...)”.</p>
Amparo	Denegación de información solicitada.
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados se abstuvo de intervenir y votar en el acuerdo.</p>
Considerandos Relevantes	<p>“8) Que, en efecto, de los antecedentes examinados, ha sido posible establecer que el órgano reclamado para justificar la causal de reserva alegada, se limitó a señalar que entregar la información pedida significaría distraer indebidamente a cada uno de los 12 abogados que trabajan en dicho servicio, ya que, deberían acceder a las carpetas y antecedentes de los juicios que cada uno de ellos tramita judicialmente, y porque, además, ello supone recopilar y elaborar información, lo que no se encuentra exigido por la Ley de Transparencia. Sin embargo, los antecedentes aportados y alegaciones esgrimidas no permiten apreciar el modo en que la entrega de los antecedentes requeridos efectivamente afecta el debido cumplimiento de sus funciones al distraerse a los abogados del cumplimiento regular de sus labores habituales, ya que, incluso, el propio órgano requerido en sus descargos en esta sede de amparo ha señalado que la información que el Sr. Subsecretario del Interior dio a conocer públicamente y que fue recogida por diversos medios de comunicación social, fue elaborada a partir de una consolidación que cada uno de los abogados realizó de los juicios que les corresponde tramitar, esto es, los abogados tuvieron que acceder a cada una de las carpetas de los juicios iniciados por querellas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para revisar sus antecedentes, consolidar y agrupar la información respectiva que dio a conocer públicamente el Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, lo que demuestra que el ejercicio de acceso a los datos de los juicios penales iniciados por querellas presentadas por el órgano recurrido si se pudo realizar de manera adecuada y suficiente. Por estos motivos, a juicio de este Consejo, dichas argumentaciones no son suficientes para tener por configurada la hipótesis prevista en la causal de reserva del artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, invocada por el organismo recurrido, procediéndose a desestimar esta causal de reserva”.</p> <p>“10) Que, con relación a la solicitud de información realizada por la recurrente al órgano recurrido, cabe tener en consideración lo resuelto por este Consejo en las decisiones de los amparos Roles C2607-17, C3941-19, C8223-19 y C2897-20, entre otros, en orden a que el marco normativo aplicable a la publicidad de los expedientes judiciales en materia penal, dentro del cual se encuentran lógicamente los medios para identificarlos, como ocurre, por ejemplo, con el rol de cada causa. En este orden de</p>

ideas, la designación de un RIT o RUC a las respectivas causas penales, la realizan los Tribunales de Justicia, sobre cuyas actuaciones rige el principio de publicidad, que se encuentra consagrado en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que: “Los actos de los tribunales son públicos”, en concordancia con la norma anterior se encuentra el artículo 1° del Código Procesal Penal, que dispone: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público”. Este contexto normativo establece claramente el principio de la publicidad como base de la función jurisdiccional, el que garantiza una mejor administración de justicia, ya que permite a la ciudadanía en general, y a las partes en particular, controlar la actuación de los tribunales, velando por la transparencia y corrección de sus actuaciones, garantía que incluso se encuentra reconocida en tratados internacionales, tal como ocurre en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

“12) Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, si bien el órgano recurrido respecto de la información solicitada referida a la aplicación de distintas medidas cautelares dictadas por los tribunales de justicia y su duración, en el contexto de las querellas criminales presentadas por este por infracción a la ley de seguridad interior del Estado, derivó la solicitud a Gendarmería de Chile por estimar que este era el órgano competente para informar al respecto, cabe tener presente que el órgano recurrido en un informe presentado por el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, tal como consta de lo informado en los siguientes enlaces web: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/10/02/a-casi-un-ano-del-18-de-octubre-las-cifras-del-gobierno-sobre-los-dd-hh-en-el-estallido-social-3-443-personas-heridas-y-347-con-trauma-ocular/>, <https://www.senado.cl/comision-de-dd-h-h-revisa-cifras-a-un-ano-del-estallido-social/senado/2020-10-02/143547.html> y <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/01/999550/Cifras-Gobierno-un-ano-18O.html>, entregó información agregada y detallada de las querellas presentadas por el aludido Ministerio, así como, de las medidas cautelares personales decretadas por los tribunales de justicia que afectaron a las personas indicadas en las querellas en cuestión, de lo que se desprende que el órgano recurrido disponía de la información solicitada por la recurrente no siendo necesaria e indispensable para acceder a esta la derivación a Gendarmería de Chile, salvo en lo referido a la mención de los lugares públicos en que estas medidas cautelares se hicieron efectiva, en tanto, corresponde a Gendarmería de Chile el establecer el recinto carcelario en que una persona quedara en prisión preventiva. Sin embargo, el domicilio particular en que una persona debe cumplir su arresto domiciliario, total o parcial, constituye un dato personal de contexto en los términos los artículos 2, letra f), y 4° de la Ley N°19.628, el que no puede ser divulgado por el órgano recurrido sino existe autorización expresa por escrito del titular de dicho dato, por lo que el amparo será rechazado en este punto.”

“13) Que, respecto de la información referida a las 489 personas cuya investigación no ha sido formalizada ante los tribunales de justicia, en el contexto de las querellas por aplicación de la ley de seguridad interior del Estado, cabe tener en consideración que la situación de estas personas se encuentra radicada en la esfera de competencia del Ministerio Público, quien tiene la potestad legal para decidir si formaliza o no una investigación ante los tribunales de justicia. Atendido lo anterior, sobre la situación de estas personas rige lo dispuesto por el artículo 182 del Código Procesal Penal, que establece el secreto de las actuaciones de investigación contenidas con el expediente investigativo que obra en poder del Ministerio Público, que impide la entrega de información sobre edad de estas personas y su

	<p>sexo; individualización del tribunal; número del rol de juicio; causal de detención con la que aplicó la querrela; y artículo o artículos de la ley de seguridad interior del Estado por el cual se presentaron querrelas contra estas personas; por cierto, que no existiendo una investigación formalizada ante un tribunal de justicia respecto de estas personas, es inexistente cualquier antecedente referido a la aplicación de medidas cautelares personales como la prisión preventiva o el arresto domiciliario. Por estas razones se desestimaré el amparo en este punto.”</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones de amparo roles C2607-17, C3941-19, C8223-19, C307-20, C548-20, 310-21, 520-21 y 1131-21.

Materia	Nómina de beneficiarios bono clase media
Rol	C8524-20
Partes	Paulette Desormeaux con Servicio de Impuestos Internos
Sesión	1194
Fecha	22 de junio de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“acceso y copia a los documentos que contengan la lista o nómina de beneficiarios del bono aporte fiscal para la clase media (ley n°21.252), que estén recibiendo o hayan recibido el aporte fiscal directo. Solicito que esta lista o nómina contenga solo el nombre y los apellidos de las personas beneficiadas, excluyendo cualquier información tributaria. Solicito que esta información sea entregada en formato excel. solicito explícitamente la individualización de personas naturales o jurídicas contribuyentes que accedieron a un determinado beneficio social, y no a la cuantía o fuente de sus rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias”.</p>
Amparo	Respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>“6) Que, además, el artículo tercero de la ley N° 21.252, detalla qué se entiende por “ingreso promedio mensual” y por “ingreso mensual”. Así, de la normativa citada precedentemente, se puede concluir que la nómina pedida, no sólo da cuenta de los nombres de los beneficiarios del aporte fiscal en cuestión, si no también, de su situación económica, al caracterizar el estado patrimonial en el que se encontraba y que fue, en un primer momento, acreditado ante el Servicio de Impuestos Internos, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos copulativos reseñados en el considerando anterior. De esta forma, la información proporcionada por los postulantes, y que, en definitiva, determinó su inclusión en la nómina de beneficiarios pedida, fue entregada por estos con la finalidad de obtener acceso al bono en cuestión, por lo que, no provienen de una fuente accesible al público en los términos planteados en el artículo 2 letra i) de la ley N° 19.628. De esta forma resulta, en principio aplicable,</p>

las reglas y principios del tratamiento de datos personales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley señalada, esto es, “sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”; circunstancias que no se verifican en el presente caso. Además, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7 de la ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales “tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público”.

“7) Que, por otra parte, se debe considerar que en el contexto de pandemia mundial en que se estableció el aporte fiscal en cuestión, conllevó a que su asignación sea de carácter excepcional, por lo que, existieron errores y mal interpretaciones de parte de los postulantes, los que debía completar vía online una declaración jurada en la que se afirmaba cumplir con los requisitos establecidos. Sin embargo, tras la revisión y fiscalización realizada por el Servicio de Impuestos Internos, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la misma ley N° 21.252, se determinó que algunas personas que lo recibieron, en su oportunidad, tuvieran que hacer devolución de aquel. A modo de ejemplo, la reclamada, en su página institucional, con fecha 22 de enero de 2021, informaba que “El Servicio de Impuestos Internos completó la etapa de verificación de requisitos para acceder al Aporte Fiscal a la Clase Media, en la que 71.901 trabajadores dependientes restituyeron el beneficio, lo que equivale a \$34.008.756.500. // Además, 34.204 personas presentaron antecedentes hasta el 30 de noviembre de 2020. De estas, se determinó que 18.054 no cumplían los requisitos, de las cuales 4.268 ya han restituido”. (En: <https://www.sii.cl/noticias/2021/220121noti01er.htm>, revisado con fecha 11 de junio de 2021)”.

“8) Que, por lo tanto, la nómina que se requiere constituiría, para algunas de las personas que aparecían en ella al tiempo del requerimiento, un dato caduco en conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la ley 19.628, esto es, aquel “que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.” (Énfasis agregado)”.

“9) Que, además, la información solicitada da cuenta de la disminución del ingreso mensual de los beneficiarios, por lo que, es dable presumir que su entrega puede afectar sus derechos de carácter comercial o económico, pues mediante un simple cruce de antecedentes, es posible determinar su capacidad económica, lo que puede conllevar a eventuales discriminaciones a la hora de requerir acceso a créditos, arriendo, inicio de actividades económicas e incluso en la postulación a trabajos o a establecimientos educacionales, para sus hijos o para ellos mismos”.

“10) Que, en cuanto al control social que pueda ejercerse sobre la entrega de beneficios por parte del Estado, cabe hacer presente que la ley dispone de diversos mecanismos para hacer efectivo aquel, a modo de ejemplo, el artículo 13 de la ley N° 21.252, dispone “Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el beneficio que contempla la presente ley, para la verificación de la procedencia del beneficio y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 12 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de otorgar y determinar el beneficio que contempla esta ley. // En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario respecto de las devoluciones que corresponda realizar

	<p>conforme a esta ley, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo”. Así, la misma reclamada, informa en su página web lo siguiente: “Este proceso se inició cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, el SII realizó un análisis para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al Aporte Fiscal para la Clase Media, que arrojó que de acuerdo a la información disponible en las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, BancoEstado, AFC y Tesorería General de la República, entre otras instituciones, 437.703 trabajadores dependientes registraban diferencias entre el monto que autodeclararon como sueldo tributable de julio de 2020, al solicitar el bono, y el cálculo realizado a partir de sus cotizaciones previsionales obligatorias o de lo efectivamente percibido, no cumpliendo con el requisito legal de tener una disminución de un 30% o más en sus remuneraciones de dicho mes, respecto del promedio de ingresos totales de 2019”. (En: https://www.sii.cl/noticias/2021/220121noti01er.htm, revisado con fecha 11 de junio de 2021).”</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Antecedentes documentales sobre viajes efectuados por el Sr. Ricardo Martínez Menanteau (Se acoge reclamo de ilegalidad del CDE-Ejército de Chile).
Rol	583-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Rafael Harvey Valdés con Ejército de Chile.
Sesión	1108
Fecha	23 de junio de 2020, y 17 de junio de 2021
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo contra de del Ejército de Chile, ordenando la entrega de información sobre viajes, montos globales, reembolsos, y documentos que den cuenta del procedimiento de compra de pasajes, relacionados con comisiones de servicio al extranjero del entonces General de Brigada Don Ricardo Martínez Menanteau, actual Comandante en Jefe del Ejército.
Solicitud de Acceso a la Información	Información sobre viajes, montos globales, reembolsos, y documentos que den cuenta del procedimiento de compra de pasajes, relacionados con comisiones de servicio al extranjero del entonces General de Brigada Don Ricardo Martínez Menanteau, actual Comandante en Jefe del Ejército, a propósito de un reportaje de TVN de fecha 22 de mayo 2019.
Amparo	C6870-19.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C6870-19 fue adoptada por la Presidenta doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante y los ex Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero, y don Marcelo Drago Aguirre.
Considerandos Relevantes	<p>Sexto: Que en lo que se refiere entonces a la notificación de la decisión de amparo, la norma respectiva dispone expresamente que aquella se hará por carta certificada, formalidad que aquí no se cumplió y, si bien, el Consejo para la Transparencia remitió un correo electrónico en el mes de julio de 2020 al Ejército de Chile, dicha notificación se aparta del texto legal sin que pueda soslayarse la omisión de la carta certificada por la vía de invocar el estado de catástrofe que vive el país por emergencia sanitaria pues, debió, para salvaguardar los derechos de las partes comunicar esta nueva forma de notificación en forma previa a materializarla.</p> <p>Undécimo: Que el Ejército sostiene que la información ordenada entregar forma parte de la documentación requerida en la investigación judicial correspondiente a la causa rol N° 575-2014 que sustancia la Ministra en Visita Extraordinaria señora Romy Rutherford, que se encuentra actualmente en sumario por lo que</p>

reviste el carácter de secreta, se agregó además que dichos documentos fueron incautados por personal de la PDI el día 22 de abril de 2019, junto con otros relacionados “con pasajes, fletes y exceso de equipaje internacional”. Sobre el particular, cabe señalar, que revisados los antecedentes tenidos a la vista, en especial el expediente administrativo de acceso a la información, consta que, en su oportunidad cuando el señor Harvey requirió la información de que se trata al Ejército de Chile, la institución junto con responder que aquella formaba parte de la investigación de la señora Ministro en Visita y que había sido incautada en la mencionada causa, derivó la solicitud de información al señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema mediante oficio N° JEMGE DETLE (PE) N° 688/10.255 emanado del Jefe del Estado Mayor del Ejército Subrogante don Pablo Muller Barbería de fecha 12 de septiembre de 2019 todo ello dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Décimo tercero: Que en atención a lo expuesto, esta Corte de Apelaciones dispuso como medida para mejor resolver oficiar a la Excelentísima Corte Suprema con el objeto de conocer lo resuelto en relación a la derivación de información. Así con fecha 15 de junio del año en curso se recibió de parte del Excelentísimo Tribunal el oficio N° 3-2021 de 14 de junio, suscrito por la señora Secretaria de la Comisión de Transparencia, quien informó que se recibió el oficio JEMGE DETLE (PE) N° 688/10.255 derivado de la Presidencia de la Excm. Corte Suprema el 25 de septiembre de 2019 y que revisados los archivos físicos y digitales de la Secretaría Técnica, como los correos electrónicos utilizados para estos efectos no consta la tramitación realizada, ni la respuesta enviada al solicitante si es que la hubo, ya que no quedó registrada, sin perjuicio se señala que recabados los antecedentes de rigor, la solicitud de información del señor Harvey será puesta en tabla para la próxima sesión de la Comisión.

Décimo cuarto: Que así tratándose de antecedentes que, según el Ejército de Chile, fueron incautados en un proceso penal sustanciado de acuerdo al Procedimiento regido por el Código de Procedimiento Penal, el cual se encuentra en estado de sumario según se señaló, y que por lo tanto reviste de acuerdo a la ley el carácter de reservado, no es posible entender que la información pueda ser entregada libremente, más aún si conforme a la Ley de Transparencia la solicitud respectiva fue derivada al Poder Judicial, sin que hasta la fecha la petición haya sido resuelta.

Décimo quinto: Que corrobora la imposibilidad de entregar la información, la circunstancia que en un caso anterior citados por las partes y semejante a éste, la Comisión de Transparencia de la Excelentísima Corte Suprema consultó sobre el particular a la Ministra en Visita señora Rutherford, quien se refirió en lo puntual a los documentos solicitados en aquel caso, lo que permitió resolver el asunto con pleno conocimiento de causa, lo que no sucede ahora.

Décimo sexto: Que además, no es posible soslayar el mecanismo dispuesto en la Ley de Transparencia frente a la derivación de solicitudes de información, por lo que si el Ejército consideró que la petición debía ser resuelta por el Poder Judicial, corresponde que, al menos se conozca la decisión del órgano derivado.

Décimo octavo: Que así, acierta el reclamante cuando esgrime la causal de reserva del artículo 23 N° 5 de la ley del ramo, pues, la circunstancia que los documentos hayan sido incautados en la causa penal rol N°575-2014 que sustancia la Ministra señora Rutherford, la que se encuentra aún en sumario –según se señaló en estrados- y existiendo una disposición legal como lo es el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal que dispone que son secretas las Actuaciones del sumario, no cabe sino concluir que en el evento que los documentos requeridos hayan sido incautados en la referida causa, aquellos formarían parte de una actuación del sumario por lo que la reserva de la esa actuación alcanza también a los documentos.

Décimo noveno: Que en cuanto a la alegación del CPLT de que los documentos ordenados entregar son preexistentes a la causa y que no fueron creados ni originados con ocasión del procedimiento penal ya referido y que por ello no pueden ser objeto de la reserva del sumario, tal planteamiento no puede, por ahora ser aceptado, en la medida que como ya se dijo, habrían sido objeto de incautación, por lo que la aptitud de estos antecedentes para perjudicar o afectar la investigación penal, solo puede ser clarificada por quien sustancia y lleva adelante esa investigación criminal.

Vigésimo: Que tampoco se puede en este procedimiento dar aplicación al artículo 130 del Código de Justicia Militar, como argumenta el CPLT, en orden a entender que por haber durado el sumario un tiempo mayor que aquél que señala esta norma, cesa la reserva, pues ello implicaría avocarse a un proceso distinto respecto del cual se carece de competencia, además de proceder sin conocimiento de causa.

Vigésimo primero: Que de acuerdo a lo razonado y encontrándose pendiente la respuesta a la derivación de la solicitud de información que se hizo al amparo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no resulta pertinente analizar la eventual afectación o el daño que puede provocar la divulgación de los documentos requeridos, máxime si se desconoce la relevancia de los mismos en el marco de la investigación criminal que se lleva adelante por la señora Ministra Rutherford.

Vigésimo segundo: Que al estimarse que la información ordenada entregar sí se encuentra protegida por la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia en relación al artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, carece de relevancia determinar si además procede la reserva del artículo 436 del Código de Justicia Militar y la causal del artículo 21 N° 3 de la ley citada en cuanto a la posible afectación de la seguridad de la nación, pues, según se concluyó, la información ya está protegida por la reserva del sumario penal, sin perjuicio de lo que se resuelva por la Comisión de Transparencia de la Excelentísima Corte Suprema dentro de sus atribuciones al amparo del artículo 13 de la respectiva.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

Art. 21 N° 3 y 5 de la LT, en relación al Art. 78 del Código de Procedimiento Penal, artículos 127 y 129 del Código de Justicia Militar, y 436 N° 3 del CJM.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Decisiones de amparo rol C2358-19 y C2774-19.

Materia	Correos electrónicos enviados por doña Ana Lya Uriarte, en su calidad de Directora de Gabinete Presidencial, desde su casilla institucional referentes al “cierre del Penal Punta Peuco”, al “caso Caval” y a la “renuncia de Sebastián Dávalos”. (Se rechazan recursos de queja del Consejo de Defensa del Estado (CDE) en representación de la Presidencia de la República).
Rol	15.010-2019 y 94.886-2020 en Corte Suprema
Partes	Andrés López Vergara y don Javier Morales Valdés con Presidencia de la República.
Sesión	913 y 979
Fecha	26 de julio de 2018, y 28 de marzo de 2019
Resolución CPLT	Por decisión de mayoría dirimente, se acoge el presente amparo en contra de la Presidencia de la República, ordenándose la entrega de los correos electrónicos enviados por doña Ana Lya Uriarte, desde su casilla institucional, durante el tiempo que desempeñó funciones en dicho organismo como Directora de Gabinete Presidencial, referentes al “cierre del Penal Punta Peuco”, al “caso Caval” y a la “renuncia de Sebastián Dávalos”.
Solicitud de Acceso a la Información	Correos electrónicos enviados por doña Ana Lya Uriarte, en su calidad de Directora de Gabinete Presidencial, desde su casilla institucional referentes al “cierre del Penal Punta Peuco”, al “caso Caval” y a la “renuncia de Sebastián Dávalos”.
Amparo	C1497-18 y C5003-18
Consejeros que participaron en el acuerdo	La Decisión de Amparo C5003-18 fue adoptada por votación de mayoría por el ex Presidente del Consejo Directivo don Marcelo Drago A. y de la Consejera en ese entonces doña Gloria de la Fuente G., y con el voto en contra del ex Consejero don Jorge Jaraquemada R. El Consejero don Francisco Leturia I. no concurrió a la adopción del acuerdo por encontrarse ausente. Por su parte, la Decisión de Amparo C1497-18 fue adoptada con el voto dirimente del ex Presidente del Consejo Directivo don Marcelo Drago A. y el voto de la Consejera en ese entonces, doña Gloria de la Fuente G., y con el voto en contra del Consejero don Francisco Leturia I., y del ex Consejero don Jorge Jaraquemada R.
Considerandos Relevantes	Octavo: Que, en efecto, el quejoso comparece en defensa de interés y derechos de una particular, señalando que los correos electrónicos institucionales, serían parte de comunicaciones privadas y pertenecerían a la vida privada de una ex funcionaria de la Administración, constatación que se ve refrendada si se considera que el recurrente sólo invocó formalmente la causal prevista en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Noveno: Que, en ese entendido, es del caso subrayar que, si bien la señora Uriarte fue notificada de la decisión de amparo en cuya virtud el CPLT accedió a lo pedido y, en consecuencia, dispuso la entrega al requirente de tales documentos, aquélla no dedujo acción alguna en contra de la anotada determinación, abstención que debe ser entendida por esta Corte como una renuncia tácita o al menos como una conformidad, por parte de dicha persona, con lo resuelto por el citado órgano de la Administración Pública.

Décimo: Que, en consecuencia, y considerando que la señora Uriarte no reclamó en sede judicial de la determinación que dispuso la divulgación de los mentados correos electrónicos, forzoso es concluir que dicha decisión no lesiona sus derechos y, en consecuencia, que lo decidido por el CPLT no causa agravio a la persona directamente concernida con la publicidad de la información tantas veces citada.

Undécimo: Que, por consiguiente, los magistrados contra quienes se dirige el recurso de queja en examen no han incurrido en falta o abuso grave al descartar la alegación de reserva hecha por la Presidencia de la República basada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en relación con el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y con la Ley N° 19.628, desde que la misma se esgrimió defendiendo el interés personal y privado de una ex funcionaria de Gobierno, quien, no obstante haber sido debidamente notificada de la sentencia dictada por el CPLT y, pese a ser titular de la acción que contempla el inciso 3° del artículo 28 de la Ley N° 20.285, no ejerció el derecho a oponerse a la entrega de la misma, teniendo todas las garantías para sostener el reclamo que la legislación le otorga. En otras palabras, por no haber concurrido a sede judicial aquella persona en cuyo beneficio cede la única causal de reserva invocada explícitamente por la Presidencia de la República, en el procedimiento administrativo en el que se adoptó la decisión censurada, se ha de tener por cierto que la solicitud planteada por dicho instituto resulta insuficiente, por sí sola, para modificar lo decidido por el ente administrativo competente y basta, por consiguiente, para desechar el recurso de queja en examen.

Voto Disidente

Del Consejero don Francisco Leturia I., y del ex Consejero don Jorge Jaraquemada R.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

Art. 21 N° 2 de la LT.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Roles C1366-18; C2010-17; C2089-17; C3046-17 y C3047-17; C3244-17, C1241-18, C1366-18, C5933-18, C1005-19, C2831-19 y C2832-19, C3662-19, entre otras.



consejo para la
Transparencia